

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430-31-89-002-2013-00084-01. Proceso ordinario de pertenencia promovido por AMIRA MARÍA LARRAZÁBAL GUERRA contra ULISES GUERRA MEJÍA, GLENIS GUERRA DE FREYLE, GLAUBY LESSIET GUERRA CASTRO, LILIBETH LEONOR GUERRA CASTRO, VANESSA NERYS GUERRA CASTRO (herederos de Mercedes Amira Mejía de Guerra).

OBJETO DE LA SALA

Procede el Magistrado Sustanciador¹ a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual adicionó el ordinal primero para declarar próspera la excepción de prescripción extintiva ordinaria de dominio alegada por la demandada y confirmó los demás puntos de la emitida por primera instancia.

ANTECEDENTES

En atención a que el recurrente aportó el dictamen pericial permitido por el artículo 339 C. G. del P., la cuantía para la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto a fin de establecer su viabilidad se determinará con la información que contiene, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 338 *ibídem*, establece que para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación estando satisfechos los demás requisitos, debe precisarse el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada

¹ Artículo 340 C. G. del P.

RAD: 44430-31-89-002-2013-00084-01. Proceso ordinario de pertenencia promovido por AMIRA MARÍA LARRAZÁBAL GUERRA contra ULISES GUERRA MEJÍA, GLENIS GUERRA DE FREYLE, GLAUBY LESSIET GUERRA CASTRO, LILIBETH LEONOR GUERRA CASTRO, VANESSA NERYS GUERRA CASTRO (herederos de Mercedes Amira Mejía de Guerra).
Decide concesión recurso extraordinario de casación.

ocasiona al impugnante, por cuanto la norma citada, exige, que "sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). ..."

Con ese entendimiento el artículo 339 *ejusdem*, expresa, "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."

En el *sub lite*, la decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada íntegramente por esta Corporación.

Así las cosas, se tiene, que lo desfavorable a la parte demandante, ahora recurrente en casación, está determinado por el valor actual de la resolución en contra de sus pretensiones.

El demandante solicitó declarar, que le pertenece el dominio pleno de tres locales comerciales, ubicados en la planta baja y la bodega de la parte superior, situados en la Calle 10 # 12-54, Barrio Centro del Municipio de Maicao, La Guajira, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria.

En ese orden, revisado el expediente como lo ordena el artículo 339 C. G. del P., se tiene que el recurrente aportó dictamen pericial practicado en proceso de sucesión de Mercedes Amira Mejía de Guerra² (fls. 28-43 cdno. 2ª inst.), con trámite que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, el cual fue elaborado el 25 de enero de 2013 (fl. 28 *ibidem in fine*), encontrándose que la parte del inmueble pretendida en prescripción corresponde al "LOTE 2" (Cfr. punto 4.2. fl. 31 *idem*)³, con un área de terreno de 184,17 m², y de construcción, 385 m², avaluado en \$404'404.964,55, del cual oportuno es recordar, la demandante sólo pretende 143,84 m². Entonces, para obtener el valor de lo desfavorable de la decisión, debe procederse con una regla de tres, para determinar el valor de lo demandado en pertenencia.

Si 184,17 m ²	están avaluados por \$404'404.964,55
de 143,84 m ²	Cuál sería el valor? (X)

² Elaborado por el arquitecto Rogelio Mojica Porras

³ LOTE 2: edificación de dos plantas con locales comerciales y bodegas (fl. 31 2ª inst.).

RAD: 44430-31-89-002-2013-00084-01. Proceso ordinario de pertenencia promovido por AMIRA MARÍA LARRAZÁBAL GUERRA contra ULISES GUERRA MEJÍA, GLENIS GUERRA DE FREYLE, GLAUBY LESSIET GUERRA CASTRO, LILIBETH LEONOR GUERRA CASTRO, VANESSA NERYS GUERRA CASTRO (herederos de Mercedes Amira Mejía de Guerra).
Decide concesión recurso extraordinario de casación.

$$X = \frac{143,84 \text{ m}^2 \times \$404'404.964,55}{184,17 \text{ m}^2}$$

$$X = \$315'847.369,826, \text{ Valor de los } 143,84 \text{ m}^2$$

Como se observa la anterior cantidad no alcanza a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴; sin embargo se dará aplicación al artículo 338 *ibídem*, esto es, el valor actual a la fecha de la resolución desfavorable al recurrente (sent. de 2ª inst. de 28 de febrero de 2018), por lo tanto habrá que indexar la citada cantidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{(\text{IPC final}) \text{ fecha sentencia de } 2^{\text{a}} \text{ instancia.}}{(\text{IPC inicial}) \text{ fecha de dictamen pericial practicado en } 1^{\text{a}} \text{ instancia.}}$$

Donde,

VA = Valor actualizado

VH = Monto de la pretensión

IPC = Índice de precios al consumidor

Entonces,

$$VA = \$315'847.369,826 \times \frac{140,71\% \text{ (IPC febrero 28-2018 fecha sentencia segunda instancia).}}{112,15\% \text{ (IPC 25 enero (dic 2102) de 2013 fecha dictamen pericial).}}$$

VA = \$396'280.725,887, valor actualizado de la suma que resultó de los tres locales comerciales y la bodega, que pretende prescribir del inmueble, tomada del avalúo de enero de 2013.

Siendo así las cosas, al entender el importe actual, según lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia, se tendrá en cuenta, que la providencia fue proferida el 28 de febrero de 2018, y el salario mínimo legal mensual de este año está en \$781.242, cantidad que multiplicada por los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ordena la norma precitada, da como resultado \$781'242.000; en consecuencia, siendo el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente la suma de **\$396'280.725,887**, se torna inviable el recurso extraordinario de casación interpuesto.

⁴ Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017, fijó a partir de 1 de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual \$781.242,00.

RAD: 44430-31-89-002-2013-00084-01. Proceso ordinario de pertenencia promovido por AMIRA MARÍA LARRAZÁBAL GUERRA contra ULISES GUERRA MEJÍA, GLENIS GUERRA DE FREYLE, GLAUBY LESSIET GUERRA CASTRO, LILIBETH LEONOR GUERRA CASTRO, VANESSA NERYS GUERRA CASTRO (herederos de Mercedes Amira Mejía de Guerra).
Decide concesión recurso extraordinario de casación.

Es más, si tomáramos el monto total del LOTE 2, \$404'404.964,55 y lo indexáramos, tampoco alcanzaría a la cantidad exigida para la procedencia del recurso.

VA = \$404'404.964,55 x $\frac{140,71\%}{112,15\%}$ (IPC febrero 28-2018 fecha sentencia segunda instancia).
112,15 % (IPC 25 enero (dic 2102) de 2013 fecha dictamen pericial).

VA = \$507'390.303,716.

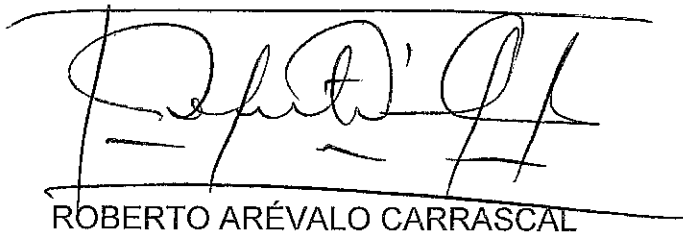
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de segunda instancia, una vez alcance ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado